

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO <crisjair2@hotmail.com>
Mié 29/06/2022 3:22 PM
Para:

- Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cordoba - Lorica <j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - TUTELA LUIS CAERLOS VARGAS VS GOBERNACION DE CORDOBA.pdf;

Ref: Acción de Tutela

Dte: Luis Carlos Vargas De León

Ddo: Gobernación de Córdoba

Rad. N° 2022- 0022-00

MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO

ABOGADO

Especialista en Derecho Penal y Derecho Administrativo

=====

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA (CORDOBA)

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

Dte: Luis Carlos Vargas De León

Ddo: Gobernación de Córdoba

Rad. N° 2022- 0022-00

MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, en mi condición de apoderado del señor **LUIS CARLOS VARGHAS DE LEON**, respetuosamente le manifiesto a usted por medio del presente escrito, que interpongo, dentro del término legal para ello, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la providencia adiada el 23 de junio del presente mes y año, a través del cual su despacho ordenó rechazar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** el proveído de fecha 23 del presente mes y año, a través del cual su despacho ordenó rechazar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia de fecha 3 de junio de 2022 y en su defecto, ordénese conceder la impugnación interpuesta dentro del término legal para ello.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

1. Mi mandante señor LUIS CARLOS VARGAS DE LEON, promovió en su propio nombre acción de tutela en contra de la Gobernación de Córdoba, representada por el Dr. ORLANDO BENITEZ MORA.

2. El día 3 de junio de la presente anualidad, ese despacho constitucional en fallo de primera instancia negó el amparo de los derechos invocados.

3. El día 7 de junio de 2022, el suscrito impugnó dicha decisión, omitiendo, por un error involuntario, el poder otorgado por el accionante, para que le ejerciera sus derechos.

4. Ese despacho sin haberse percatado de lo antedicho, ordenó remitir la acción de tutela al superior, con el fin de que se surtiera la alzada; correspondiéndole al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA, la competencia y decretándose por parte de este despacho con función constitucional la nulidad a partir del auto donde se ordena la remisión de dicha tutela al superior.

5. El suscrito una vez se percató del impase que hoy nos ocupa, lo subsanó remitiendo un escrito explicando lo sucedido y anexando el poder otorgado para tal efecto.

6. El día 23 de junio del año en curso, el suscrito fue notificado del auto mediante el cual ese despacho constitucional rechaza la impugnación interpuesta por este apoderado, basando su decisión en que el poder remitido no cumple con las disposiciones del decreto ley 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022 - Permanencia del decreto), por no estar autenticado en ninguna forma, ni con la forma tradicional, ni con la implementada en la nueva legislación.

Decisión del a-quo que respeto, pero que no la comparto, toda vez que el

decreto 2591 de 1991, el cual se encuentra hasta la fecha vigente, pues ha sido reglado por otros decretos, tales como: el 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de abril 6 2021, entre otros, pero reitero, hasta la fecha está vigente y en su artículo 10 nos dice textualmente lo siguiente:

“LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.* **LOS PODERES SE PRESUMIRÁN AUTÉNTICOS.**

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Entonces señor Juez Constitucional, no es razón suficiente, ni legal, la que tomó el despacho para rechazar la impugnación interpuesta por el suscrito; pues el decreto antedicho es muy claro en decir que los poderes otorgados para las acciones de tutela se presumirán auténticos; por lo tanto, no conlleva a la ritualidad de autenticarlos o ponerles nota de presentación, pues de ser así, ese despacho está derogando el artículo traído a colación anteriormente.

Igualmente, le manifiesto que interpongo en subsidio el recurso de apelación por lo establecido en el artículo 321 del Código general del Proceso, que nos enseña lo siguiente:

“PROCEDENCIA: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO.

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

De no acceder ese despacho al recurso de reposición interpuesto, le solicito se conceda el recurso de apelación y se tengan estos mismos argumentos para su sustentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el artículo 10 decreto 2591 de 1991 y 321, Núm. 7 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

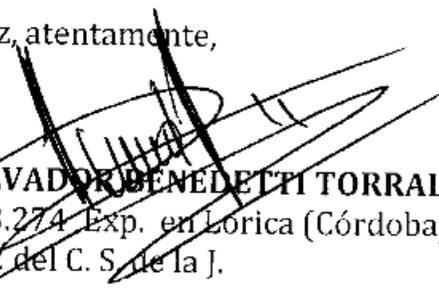
PRUEBAS

Solicito señor Juez, tengan como tales las siguientes: téngase como tales, todo el procedimiento tutelar arriba referenciado.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 14A N° 6-24, del Barrio Navidad, del municipio de Lórica (Córdoba). Cel: 3126911696 - Correo electrónico: crisjair2@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


MANUEL SALVADOR BENEDETTI TORRALVO
C.C. N° 15.023.274 Exp. en Lórica (Córdoba)
T.P. N° 85.492 del C. S. de la J.

=====

Oficina: Carrera 14A N° 6-24 - Barrio Navidad - Lórica (Córdoba)
Cel: 3126911696
Email: crisjair2@hotmail.com